



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

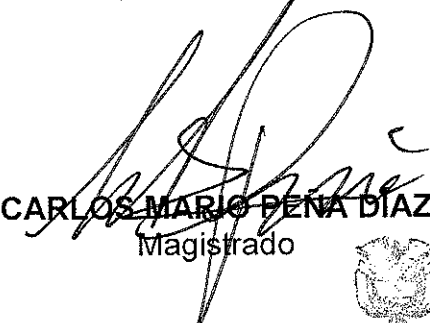
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00610-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Ninfa Cruces Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 266), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

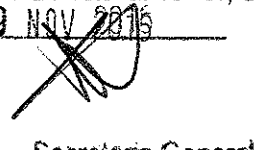
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

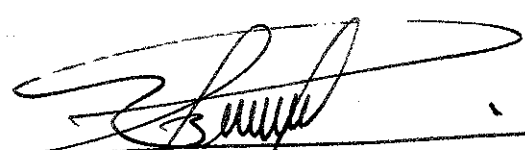
Radicado: 54001-33-33-002-2013-00703-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: José Antonio Pallares Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTINUENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10-9 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00721-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Dedsy Belén Limas Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

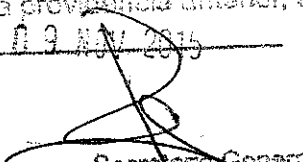
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

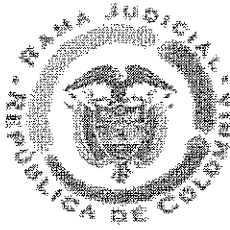
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

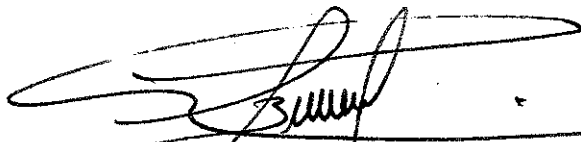
Radicado: 54001-33-33-002-2013-00757-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jenny Maritza Fuentes Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

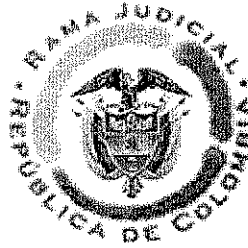
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADOS**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **09 NOV 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00770-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fredy Alberto Carrillo Ramírez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 242), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 09 NOV 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00771-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jesús Antonio Camargo Arias
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

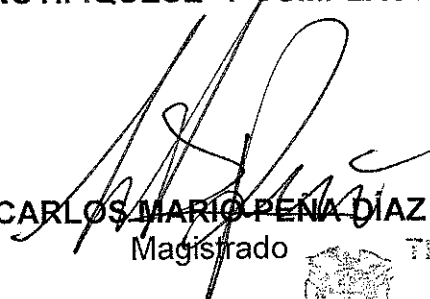
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 09 NOV 2015


Secretaría



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00772-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Rosmira Álvarez Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015



Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00781-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Judith Parra Poveda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**


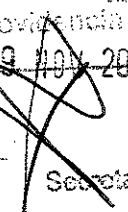
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 2:00 p.m. hoy 09/10/2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: **54001-33-33-002-2013-00810-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Isabel Dulcey Hernandez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 9 NOV 2015


Secretaría General



262

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00836-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Edgar Peñaranda Ureña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

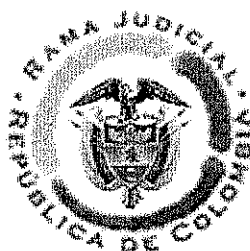

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10.9 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

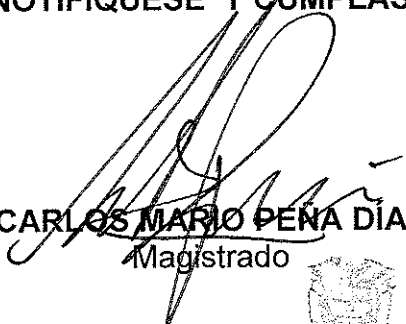
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00846-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Henry Omar González Cárdenas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a los S/... a las hoy

09 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

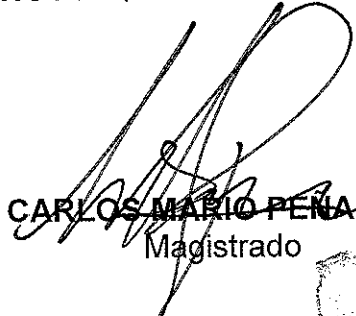
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00874-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys María Bayona Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

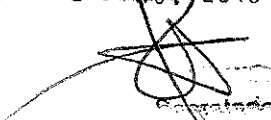
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI


Radicado: 54001-33-33-002-2013-00879-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lasdy Janeth Villamil Guatibonza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

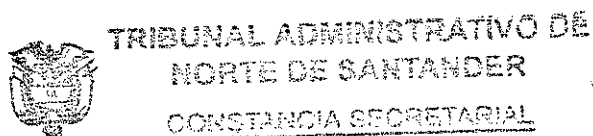
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **09 NOV 2015**


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00881-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Rosa Parada Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 NOV 2015
Secretario General



12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

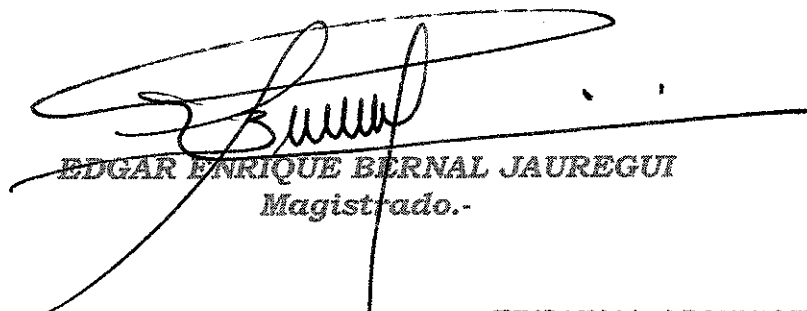
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00884-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Adriana Barco Carrillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 Nov 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2013-00885-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Amelia Carrillo Higuera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy **09 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

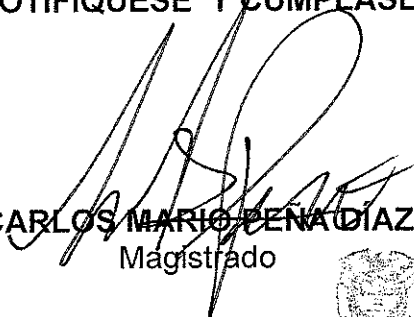
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00888-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Zoraida Ibelia Lizarazo Guarín
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 222), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

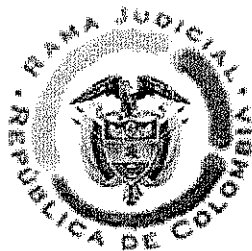

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00019-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yasmil Aydé Landazábal Granados
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

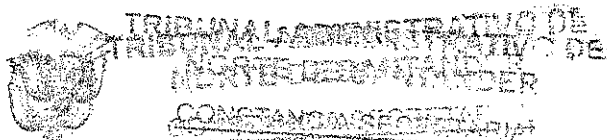
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



Por anotación en estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

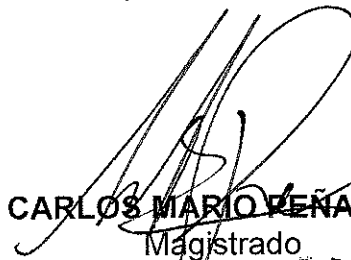
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00163-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Noel Cáceres Maldonado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 237), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

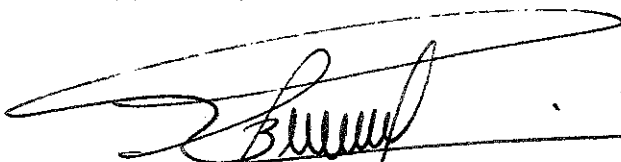
Radicado: 54518-33-33-001-2014-00209-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Adriana Milena Pabón Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

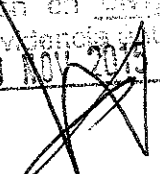
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 10 9 NOV 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

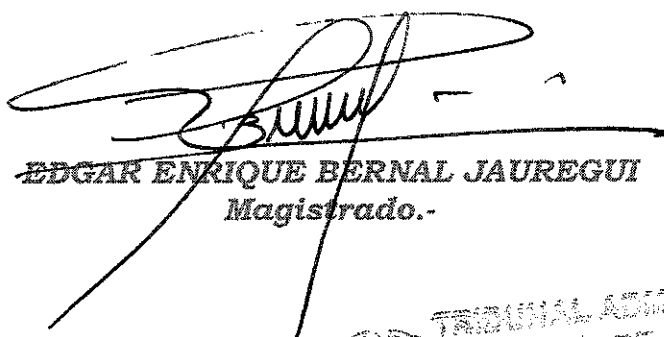
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00217-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Antonia Mogollón Duarte**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


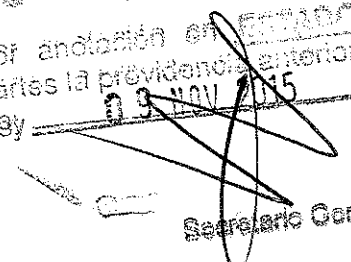
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:30 a.m.
del **09 NOV 2015**

Secretario General



1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

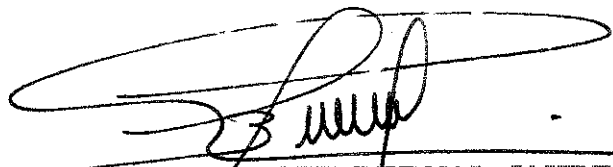
Radicado: 54518-33-33-001-2014-00297-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Elizabeth Flórez Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretario General



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00378-00
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Federico Soto Cote y Otro.
Demandado : Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-UAE
Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y
Contribuciones Parafiscales

En atención al informe secretarial que precede (fl. 154), y teniendo en cuenta que a folio 153 del expediente obra el memorial de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual el Doctor Armando Solano Jiménez manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la parte demandante sin anexar la comunicación enviada a los mismos para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho no aceptará la renuncia presentada, y por el contrario, se **EXHORTARÁ** al Doctor Armando Solano Jiménez para que realice las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso cuarto del artículo 76 CGP.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- No se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor **Armando Solano Jiménez** como apoderado judicial de los señores Federico Soto Cote y Fernando Iván Villamizar, parte demandada en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en el presente proveído.
- 2.- Exhórtese a/ Doctor Armando Solano Jiménez para que realice las gestiones pertinentes para cumplir con la carga procesal impuesta por el inciso cuarto del artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notíficase a
partes la providencia anterior, a los 8
hoy 09 NOV 2015

Secretario General



227

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00431-00
Accionante: Manuel Eleazar Rodríguez Monsalve
Accionado: NACIÓN- UAE DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ante la imposibilidad de atender la diligencia de audiencia inicial fijada para el día 22 de noviembre del 2015 a las 03:00 p.m., se fijará nueva fecha para la celebración de la misma. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, **CÍTESE** nuevamente a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **veinticuatro (24) de noviembre del dos mil quince (2015)** a las **03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

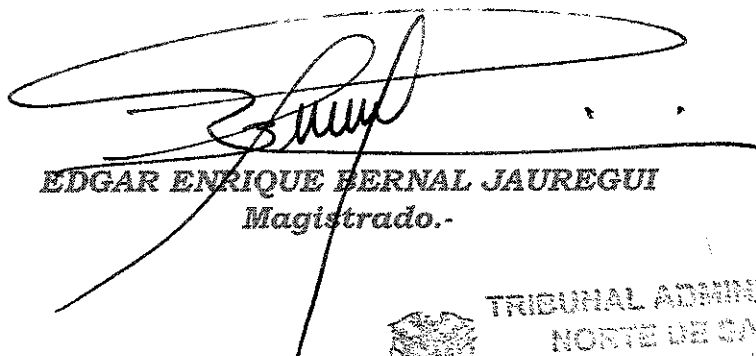
Radicado: 54518-33-33-001-2014-00449-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luis Orlando Martínez delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander



De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA EJECUTORIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy 09 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01373-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Clara Lorena Hernández Sandoval
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Clara Lorena Hernández Sandoval**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. **32 a 34**), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta-, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento

de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, la **Resolución No. 4217 del 26 de noviembre de 2013**, suscrita por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye el acto administrativo definitivo; acto administrativo del cual no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados **12 de mayo de 2015 (sic) y 2 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Entonces, que teniendo en cuenta que la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente fue notificado el día **2 de diciembre de 2013** (fl. 29), la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**. Y que no se acreditó con la presentación de la demanda, el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo exigido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y dado que la demanda fue presentada el día **4 de diciembre de 2014**, cuando había operado el fenómeno procesal de caducidad, conlleva inexorablemente a que la misma sea rechazada.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto sí bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie

47

de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

“3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

3.8. Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados.”

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora **Clara Lorena Hernández Sandoval**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida **2014RE9506 del 12 de mayo de 2014 y 2014EE24890 del 2 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El A Quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015, resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, es la **Resolución No. 4217 del 26 de noviembre de 2013**, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 (fl. 29 v), y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante, no se

acreditó el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, y la demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2014.

- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente; no obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A Quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, es la Resolución No. 4217 del 26 de noviembre de 2013; y por lo tanto es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con la suma reconocida en la **Resolución No. 4217 del 26 de noviembre de 2013**, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se profirieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Clara Lorena Hernández Sandoval**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que la Resolución No. **4217 del 26 de noviembre de 2013**, fue notificada a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folio **29 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **4 de diciembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **10**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Ahora la Sala no desconoce que la parte demandante no allegó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad; no obstante, y en gracia de discusión se tiene que este requisito sólo suspende los términos por un período de tres meses, y la mora en presentar la demanda alcanza los ocho meses.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora **Clara Lorena Hernández Sandoval**, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-01373-01
Accionante: Clara Lorena Hernández Sandoval
Auto resuelve recurso de apelación

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de octubre de 2015)


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)
Salvamento de Voto


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SAN
CONSTANCIA SECRET
Por anotación en ESTADO, según a las partes la providencia anterior, a las 10:00 a.m. hoy 09 NOV 2015
Secretario General

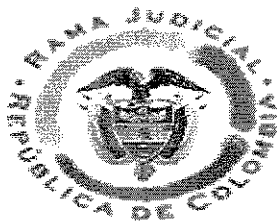
1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data from different sources.

3. The final section of the document provides a detailed overview of the results of the study and the implications for future research.

4. The document also includes a list of references and a bibliography of the sources used in the study.

5. Finally, the document concludes with a summary of the key findings and a discussion of the limitations of the study.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01373-01

Con todo respeto me permito apartarme parcialmente de las consideraciones de mis compañeros de Sala, expuestas en la providencia del 22 de octubre de 2015, por las siguientes razones:

Sostiene la mayoría de la Sala que en el caso sometido a su consideración el acto administrativo que debió ser demandado es el que reconoció el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente al actor, en cuanto no incluyó la indexación de los valores ni sus intereses. Como el actor no demandó dicho acto, sino que solicitó el reconocimiento de las sumas respectivas en un escrito presentado con posterioridad, y presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencidos los cuatro meses desde la notificación del primer acto, consideró la Sala que se configuró la caducidad de la acción.

Sobre el particular discrepo, ya que considero que se trata de dos actos administrativos distintos: el primero, por el cual se reconoció y ordenó pagar el costo acumulado, y el segundo, por el cual se negó la solicitud de indexación e intereses sobre las sumas antes reconocidas.

Al respecto, es pertinente señalar que no consta en el plenario si el actor había solicitado el reconocimiento y pago del costo acumulado por ascenso en el escalafón docente, con su respectiva indemnización e intereses, o si el reconocimiento del costo acumulado lo efectuó la Administración de oficio.

En efecto, el Decreto 1095 de 2005, modificado por el Decreto 241 de 2008, dispone:

Artículo 2° Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente.

(...)

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación

administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

(...)

Artículo 5° Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso.

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, no necesariamente el docente solicitó el reconocimiento del costo acumulado, con su respectiva indexación e intereses, ya que bien pudo haber actuado la administración oficiosamente, tras la solicitud de ascenso y su reconocimiento tardío.

Es pertinente señalar que cada entidad territorial debe realizar la liquidación de la deuda por costo acumulado, para lo cual debe tener en cuenta la fecha en que inician los efectos fiscales de cada una de las solicitudes de ascenso aprobadas y en forma sucesiva para cada uno de los años a que tiene derecho. Dado que el ascenso en el escalafón significa un aumento en el sueldo básico mensual, los valores que se reconocen en la liquidación del costo acumulado corresponden al efecto que el mayor valor generado por la diferencia en el sueldo básico tenga en los valores

realmente pagados a cada docente o directivo docente en los años de la liquidación, por concepto de salarios y prestaciones, a saber:

Diferencia a pagar por sueldo básico, diferencia a pagar en sobresueldo, valor de descuento por prima alimentación, valor de descuento por auxilio de transporte, diferencia por prima vacaciones y diferencia por prima de navidad. Así mismo la liquidación tiene en cuenta los aportes parafiscales, esto es, los aportes por cesantías, los aportes a previsión social previstos en la Ley 91 de 1989 y los aportes de previsión incremento Ley 812 de 2003.

Ahora bien, la norma en antes transcrita es clara en señalar que en la resolución de ascenso no se puede reconocer indexación ni intereses por concepto de los efectos fiscales del ascenso.

Así las cosas, las resoluciones de reconocimiento de costo acumulado se refieren exclusivamente a la reliquidación de elementos salariales, prestacionales y aportes parafiscales reliquidados por efecto de las diferencias en la asignación básica con ocasión de su incremento. Dichos actos nada especifican sobre intereses ni indexación generados por la demora en su reconocimiento y pago.

Revisado el acto por el cual se reconoció el costo acumulado en el presente caso, se encuentra que en el mismo no se hace pronunciamiento alguno en cuanto al tema de la indexación y los intereses sobre las sumas reconocidas. Sólo con motivo de la petición presentada posteriormente por el actor se pronuncia la Administración en el sentido de negar dichos reconocimientos, y reconoce que en el acto de reconocimiento del costo acumulado nada dijo sobre el asunto.

Por lo anterior, no considero que se pueda declarar la caducidad de la acción respecto de todas las pretensiones, sino únicamente respecto de la reliquidación y pago de del costo acumulado, de las diferencias por los conceptos salariales y no salariales pagadas por concepto de contraprestación de sus servicios, cotizaciones a seguridad social, aportes parafiscales, cesantías e intereses de cesantías, y demás conceptos salariales y prestacionales a que se refiere la demanda, en cuanto los mismos estaban contenidos en el costo acumulado liquidado, reconocido y pagado a que se refiere la resolución correspondiente, la cual no fue objeto de demanda y pasaron más de cuatro meses sin que fuera interpuesto medio de control anulatorio contra la misma.

Por el contrario, frente a las pretensiones relativas a los intereses (distintos de los de cesantías) e indexación, no se puede decretar la caducidad de la acción sin que previamente se haya verificado que hubo una solicitud específica anterior al respecto, que la misma fue expresamente negada por la Administración, y que transcurrieron más de cuatro meses entre la notificación de dicha decisión y la radicación de la demanda – teniendo en cuenta, además, el término del trámite de conciliación prejudicial-.

En consecuencia, en mi criterio en el presente caso no se encuentra probado que haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de las pretensiones de indexación del costo acumulado y los intereses moratorios. Por lo tanto, en virtud del principio de in dubio pro actionae, debería haberse dado trámite a la demanda.

San José de Cúcuta, octubre 23 de 2015


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01378-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ana Ercilia Flórez Flórez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Ana Ercilia Flórez Flórez**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. **28 a 30**), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta–, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento

de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, la **Resolución No. 3907 del 26 de noviembre de 2013**, suscrita por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye el acto administrativo definitivo; acto administrativo del cual no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados **12 de mayo de 2015 (sic) y 3 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Entonces, que teniendo en cuenta que la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente fue notificado el día **2 de diciembre de 2013** (fl. 24), la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**. Y que revisado el expediente observa, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 15 de septiembre de 2014, cuando ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda, acaeciendo la caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente a que la misma sea rechazada.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto si bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación

administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

"3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

3.8. Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados."

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora **Ana Ercilia Flórez Flórez**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida **2014RE9506 del 12 de mayo de 2014** y **2014EE24890 del 2 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El A Quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015, resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, es la **Resolución No. 3907 del 26 de noviembre de 2013**, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 (fl. 24 v), y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante la demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2014. Y que si bien la parte demandante acreditó haber radicado la solicitud de conciliación extrajudicial, esto se hizo el día 15 de septiembre de 2014, cuando ya

había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda.

- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente; no obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A Quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, es la **Resolución No. 3907 del 26 de noviembre de 2013**; y por lo tanto es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con la suma reconocida en la **Resolución No. 3907 del 26 de noviembre de 2013**, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se profirieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Ana Ercilia Flórez Flórez**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que la Resolución No. **3907 del 26 de noviembre de 2013**, fue notificada a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folio **24 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **5 de diciembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **11**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Ahora la Sala no desconoce que la parte demandante allegó la constancia que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad (ver folio **25**); no obstante, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día **15 de septiembre de 2014**, cuando ya había transcurrido el término concedido legalmente para presentar la demanda.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora **Ana Ercilia Flórez Flórez**, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.


Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-01378-01⁷
Accionante: Ana Ercilia Flórez Flórez
Auto resuelve recurso de apelación


SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


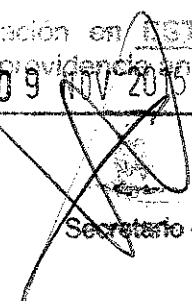
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de octubre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)
Salvamento de Voto

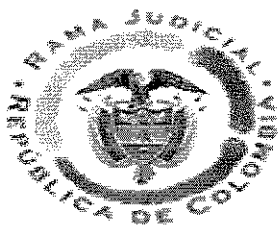

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015

Secretario General

1000

1000

1000



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01378-01

Con todo respeto me permito apartarme parcialmente de las consideraciones de mis compañeros de Sala, expuestas en la providencia del 22 de octubre de 2015, por las siguientes razones:

Sostiene la mayoría de la Sala que en el caso sometido a su consideración el acto administrativo que debió ser demandado es el que reconoció el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente al actor, en cuanto no incluyó la indexación de los valores ni sus intereses. Como el actor no demandó dicho acto, sino que solicitó el reconocimiento de las sumas respectivas en un escrito presentado con posterioridad, y presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencidos los cuatro meses desde la notificación del primer acto, consideró la Sala que se configuró la caducidad de la acción.

Sobre el particular discrepo, ya que considero que se trata de dos actos administrativos distintos: el primero, por el cual se reconoció y ordenó pagar el costo acumulado, y el segundo, por el cual se negó la solicitud de indexación e intereses sobre las sumas antes reconocidas.

Al respecto, es pertinente señalar que no consta en el plenario si el actor había solicitado el reconocimiento y pago del costo acumulado por ascenso en el escalafón docente, con su respectiva indemnización e intereses, o si el reconocimiento del costo acumulado lo efectuó la Administración de oficio.

En efecto, el Decreto 1095 de 2005, modificado por el Decreto 241 de 2008, dispone:

Artículo 2° Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente.

(...)

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación

administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

(...)

Artículo 5° Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso.

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, no necesariamente el docente solicitó el reconocimiento del costo acumulado, con su respectiva indexación e intereses, ya que bien pudo haber actuado la administración oficiosamente, tras la solicitud de ascenso y su reconocimiento tardío.

Es pertinente señalar que cada entidad territorial debe realizar la liquidación de la deuda por costo acumulado, para lo cual debe tener en cuenta la fecha en que inician los efectos fiscales de cada una de las solicitudes de ascenso aprobadas y en forma sucesiva para cada uno de los años a que tiene derecho. Dado que el ascenso en el escalafón significa un aumento en el sueldo básico mensual, los valores que se reconocen en la liquidación del costo acumulado corresponden al efecto que el mayor valor generado por la diferencia en el sueldo básico tenga en los valores

realmente pagados a cada docente o directivo docente en los años de la liquidación, por concepto de salarios y prestaciones, a saber:

Diferencia a pagar por sueldo básico, diferencia a pagar en sobresueldo, valor de descuento por prima alimentación, valor de descuento por auxilio de transporte, diferencia por prima vacaciones y diferencia por prima de navidad. Así mismo la liquidación tiene en cuenta los aportes parafiscales, esto es, los aportes por cesantías, los aportes a previsión social previstos en la Ley 91 de 1989 y los aportes de previsión incremento Ley 812 de 2003.

Ahora bien, la norma en antes transcrita es clara en señalar que en la resolución de ascenso no se puede reconocer indexación ni intereses por concepto de los efectos fiscales del ascenso.

Así las cosas, las resoluciones de reconocimiento de costo acumulado se refieren exclusivamente a la reliquidación de elementos salariales, prestacionales y aportes parafiscales reliquidados por efecto de las diferencias en la asignación básica con ocasión de su incremento. Dichos actos nada especifican sobre intereses ni indexación generados por la demora en su reconocimiento y pago.

Revisado el acto por el cual se reconoció el costo acumulado en el presente caso, se encuentra que en el mismo no se hace pronunciamiento alguno en cuanto al tema de la indexación y los intereses sobre las sumas reconocidas. Sólo con motivo de la petición presentada posteriormente por el actor se pronuncia la Administración en el sentido de negar dichos reconocimientos, y reconoce que en el acto de reconocimiento del costo acumulado nada dijo sobre el asunto.

Por lo anterior, no considero que se pueda declarar la caducidad de la acción respecto de todas las pretensiones, sino únicamente respecto de la reliquidación y pago de del costo acumulado, de las diferencias por los conceptos salariales y no salariales pagadas por concepto de contraprestación de sus servicios, cotizaciones a seguridad social, aportes parafiscales, cesantías e intereses de cesantías, y demás conceptos salariales y prestacionales a que se refiere la demanda, en cuanto los mismos estaban contenidos en el costo acumulado liquidado, reconocido y pagado a que se refiere la resolución correspondiente, la cual no fue objeto de demanda y pasaron más de cuatro meses sin que fuera interpuesto medio de control anulatorio contra la misma.

Por el contrario, frente a las pretensiones relativas a los intereses (distintos de los de cesantías) e indexación, no se puede decretar la caducidad de la acción sin que previamente se haya verificado que hubo una solicitud específica anterior al respecto, que la misma fue expresamente negada por la Administración, y que transcurrieron más de cuatro meses entre la notificación de dicha decisión y la radicación de la demanda – teniendo en cuenta, además, el término del trámite de conciliación prejudicial-.

En consecuencia, en mi criterio en el presente caso no se encuentra probado que haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de las pretensiones de indexación del costo acumulado y los intereses moratorios. Por lo tanto, en virtud del principio de in dubio pro actionae, debería haberse dado trámite a la demanda.

Finalmente, me permito señalar que como Magistrada en las Salas de decisión escriturales he adoptado la tesis aquí expuesta, en cuanto se han decidido de fondo las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la indexación e intereses sobre el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente, como actos distintos e independientes de aquellos que reconocieron el costo acumulado en cada caso.

San José de Cúcuta, octubre 23 de 2015


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01393-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Marisela Vacca Pérez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Marisela Vacca Pérez**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. **29 a 31**), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta–, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento

de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, la **Resolución No. 4218 del 26 de noviembre de 2013**, suscrita por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye el acto administrativo definitivo; acto administrativo del cual no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados **12 de mayo de 2015 (sic) y 3 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Entonces, que teniendo en cuenta que la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente fue notificado el día **2 de diciembre de 2013** (fl. 24), la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**. Y que revisado el expediente observa, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 15 de septiembre de 2014, cuando ya había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda, acaeciendo la caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente a que la misma sea rechazada.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto si bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación

administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

“3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

3.8. Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados.”

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora **Marisela Vacca Pérez**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida **2014RE9506 del 12 de mayo de 2014** y **2014EE24890 del 2 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El A Quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015, resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, es la **Resolución No. 4218 del 26 de noviembre de 2013**, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 (fl. 24 v), y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante la demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2014. Y que si bien la parte demandante acreditó haber radicado la solicitud de conciliación extrajudicial, esto se hizo el día 15 de septiembre de 2014, cuando ya

había transcurrido el tiempo que el legislador fijó como oportuno para presentar la demanda.

- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente; no obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A Quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, es la **Resolución No. 4218 del 26 de noviembre de 2013**; y por lo tanto es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con la suma reconocida en la **Resolución No. 4218 del 26 de noviembre de 2013**, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se profirieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Marisela Vacca Pérez**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que la Resolución No. **4218 del 26 de noviembre de 2013**, fue notificada a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folio **24 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **12 de diciembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **11**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Ahora la Sala no desconoce que la parte demandante allegó la constancia que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad (ver folios **25 y 26**); no obstante, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día **15 de septiembre de 2014**, cuando ya había transcurrido el término concedido legalmente para presentar la demanda.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por la señora **Marisela Vacca Pérez**, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-01393-01⁷

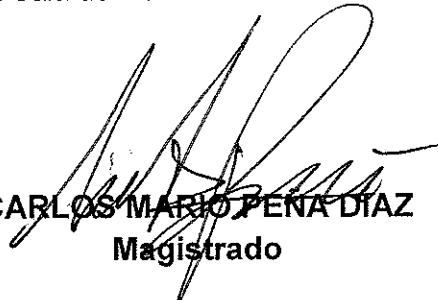
Accionante: Marisela Vacca Pérez

Auto resuelve recurso de apelación

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


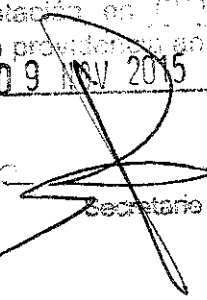
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de octubre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)
Salvamento de Voto


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSA SECRETARIAL
Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01393-01

Con todo respeto me permito apartarme parcialmente de las consideraciones de mis compañeros de Sala, expuestas en la providencia del 22 de octubre de 2015, por las siguientes razones:

Sostiene la mayoría de la Sala que en el caso sometido a su consideración el acto administrativo que debió ser demandado es el que reconoció el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente al actor, en cuanto no incluyó la indexación de los valores ni sus intereses. Como el actor no demandó dicho acto, sino que solicitó el reconocimiento de las sumas respectivas en un escrito presentado con posterioridad, y presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencidos los cuatro meses desde la notificación del primer acto, consideró la Sala que se configuró la caducidad de la acción.

Sobre el particular discrepo, ya que considero que se trata de dos actos administrativos distintos: el primero, por el cual se reconoció y ordenó pagar el costo acumulado, y el segundo, por el cual se negó la solicitud de indexación e intereses sobre las sumas antes reconocidas.

Al respecto, es pertinente señalar que no consta en el plenario si el actor había solicitado el reconocimiento y pago del costo acumulado por ascenso en el escalafón docente, con su respectiva indemnización e intereses, o si el reconocimiento del costo acumulado lo efectuó la Administración de oficio.

En efecto, el Decreto 1095 de 2005, modificado por el Decreto 241 de 2008, dispone:

Artículo 2° Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente.

(...)

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación

administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

(...)

Artículo 5° Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso.

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, no necesariamente el docente solicitó el reconocimiento del costo acumulado, con su respectiva indexación e intereses, ya que bien pudo haber actuado la administración oficiosamente, tras la solicitud de ascenso y su reconocimiento tardío.

Es pertinente señalar que cada entidad territorial debe realizar la liquidación de la deuda por costo acumulado, para lo cual debe tener en cuenta la fecha en que inician los efectos fiscales de cada una de las solicitudes de ascenso aprobadas y en forma sucesiva para cada uno de los años a que tiene derecho. Dado que el ascenso en el escalafón significa un aumento en el sueldo básico mensual, los valores que se reconocen en la liquidación del costo acumulado corresponden al efecto que el mayor valor generado por la diferencia en el sueldo básico tenga en los valores

realmente pagados a cada docente o directivo docente en los años de la liquidación, por concepto de salarios y prestaciones, a saber:

Diferencia a pagar por sueldo básico, diferencia a pagar en sobresueldo, valor de descuento por prima alimentación, valor de descuento por auxilio de transporte, diferencia por prima vacaciones y diferencia por prima de navidad. Así mismo la liquidación tiene en cuenta los aportes parafiscales, esto es, los aportes por cesantías, los aportes a previsión social previstos en la Ley 91 de 1989 y los aportes de previsión incremento Ley 812 de 2003.

Ahora bien, la norma en antes transcrita es clara en señalar que en la resolución de ascenso no se puede reconocer indexación ni intereses por concepto de los efectos fiscales del ascenso.

Así las cosas, las resoluciones de reconocimiento de costo acumulado se refieren exclusivamente a la reliquidación de elementos salariales, prestacionales y aportes parafiscales reliquidados por efecto de las diferencias en la asignación básica con ocasión de su incremento. Dichos actos nada especifican sobre intereses ni indexación generados por la demora en su reconocimiento y pago.

Revisado el acto por el cual se reconoció el costo acumulado en el presente caso, se encuentra que en el mismo no se hace pronunciamiento alguno en cuanto al tema de la indexación y los intereses sobre las sumas reconocidas. Sólo con motivo de la petición presentada posteriormente por el actor se pronuncia la Administración en el sentido de negar dichos reconocimientos, y reconoce que en el acto de reconocimiento del costo acumulado nada dijo sobre el asunto.

Por lo anterior, no considero que se pueda declarar la caducidad de la acción respecto de todas las pretensiones, sino únicamente respecto de la reliquidación y pago de del costo acumulado, de las diferencias por los conceptos salariales y no salariales pagadas por concepto de contraprestación de sus servicios, cotizaciones a seguridad social, aportes parafiscales, cesantías e intereses de cesantías, y demás conceptos salariales y prestacionales a que se refiere la demanda, en cuanto los mismos estaban contenidos en el costo acumulado liquidado, reconocido y pagado a que se refiere la resolución correspondiente, la cual no fue objeto de demanda y pasaron más de cuatro meses sin que fuera interpuesto medio de control anulatorio contra la misma.

Por el contrario, frente a las pretensiones relativas a los intereses (distintos de los de cesantías) e indexación, no se puede decretar la caducidad de la acción sin que previamente se haya verificado que hubo una solicitud específica anterior al respecto, que la misma fue expresamente negada por la Administración, y que transcurrieron más de cuatro meses entre la notificación de dicha decisión y la radicación de la demanda – teniendo en cuenta, además, el término del trámite de conciliación prejudicial-.

En consecuencia, en mi criterio en el presente caso no se encuentra probado que haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de las pretensiones de indexación del costo acumulado y los intereses moratorios. Por lo tanto, en virtud del principio de in dubio pro actionae, debería haberse dado trámite a la demanda.

Finalmente, me permito señalar que como Magistrada en las Salas de decisión escriturales he adoptado la tesis aquí expuesta, en cuanto se han decidido de fondo las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la indexación e intereses sobre el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente, como actos distintos e independientes de aquellos que reconocieron el costo acumulado en cada caso.

San José de Cúcuta, octubre 23 de 2015


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01400-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : José del Carmen Peñaranda Sepúlveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

El señor **José del Carmen Peñaranda Sepúlveda**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido el día 12 de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. **24 a 26**), por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

Explica el Juez de conocimiento que según lo previsto en la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, se concreta en que una vez el Ministerio de Educación aprueba el monto por reconocer con base en la elaboración, recolección, consolidación e información de los reportes que son de responsabilidad del ente territorial –en este caso el municipio de Cúcuta–, a través de la Dirección de Descentralización, certifica el monto de la deuda y constata la existencia de los recursos en el presupuesto del ente territorial. Y que una vez recibidos los recursos, la entidad territorial finalizará el procedimiento administrativo, procediendo con la expedición de los actos administrativos de reconocimiento

de los costos acumulados, efectuando los descuentos de nómina de ley y pagando el valor neto a los docentes, directivos docentes y terceros.

Que en el caso concreto, la **Resolución No. 3687 del 26 de noviembre de 2013**, suscrita por el Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye el acto administrativo definitivo; acto administrativo del cual no se pretende su nulidad en el escrito de la demanda.

Que por el contrario, se solicita es la nulidad de los oficios fechados **12 de mayo de 2015 (sic) y 2 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Despacho del Área de Dirección Educativa del municipio de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, por lo que encuentra evidente que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad de la administración ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional.

Entonces, que teniendo en cuenta que la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente fue notificado el día **2 de diciembre de 2013** (fl. 21v), la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**. Y que no se acreditó con la presentación de la demanda, el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo exigido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y dado que la demanda fue presentada el día **15 de diciembre de 2014**, cuando había operado el fenómeno procesal de caducidad, conlleva inexorablemente a que la misma sea rechazada.

Para terminar aclara, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, y por tanto no es posible aplicar la regla contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA; dado que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, exige que las prestaciones se estén causando en la actualidad, y el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón, hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Al respecto cita las sentencias del 8 de mayo de 2008 y 30 de junio de 2011, proferidas por el Consejo de Estado dentro de los procesos radicados No. 0932-07 y 11-001-03-25-000-2005-00108-00 (4719-05; 9552-05; 10250-05).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el Juez yerra en su conclusión, en cuanto si bien existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el costo acumulado a su poderdante, también lo es, que lo que se demanda no es el pago del mismo, sino una serie

de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de éste.

A manera de ejemplo, rememora las siguientes pretensiones:

“3.7. Que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que se no se excluyan y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores.

3.8. Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados.”

Y que por lo anterior, considera claro que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor de su poderdante.

Finalmente dice que no es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la Administración Pública, circunstancia que a su parecer no se materializa en el caso de marras.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Debe la Sala determinar si el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el cual se rechazó la demanda por caducidad, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2. Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3. Del caso concreto

En el presente caso se tiene que el señor **José del Carmen Peñaranda Sepúlveda**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Cúcuta, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios radicados con números de salida **2014RE9506 del 12 de mayo de 2014 y 2014EE24890 del 2 de abril de 2014**, proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se niega el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado adeudado a la demandante, por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

El A Quo, mediante auto proferido el día 12 de junio de 2015, resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad, con fundamento en lo siguiente:

- Aduce por una parte, que el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, y que no fue demandado, es la **Resolución No. 3687 del 26 de noviembre de 2013**, por el cual se reconoce y ordena el pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, la cual fue notificada a la demandante el día 2 de diciembre de 2013 (fl. **21 v**), y por lo tanto, la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el 3 de abril de 2014; no obstante, no se

acreditó el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, y la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2014.

- De otra parte explica, que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica, para que pueda ser demandado en cualquier momento, conforme lo prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

El apelante arguye, que si bien existe un acto administrativo que reconoce y ordena el pago del costo acumulado, lo que se demanda no es el pago de éste, sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar dicho reconocimiento; y que tampoco pretendió generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, toda vez que para que esto ocurra es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, encuentra la Sala que en los hechos de la demanda se señala, que la Secretaría de Educación del municipio de Cúcuta profirió el acto administrativo por el cual se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, con el fin de satisfacer la deuda contraída con la demandante por concepto del costo acumulado, a partir de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente; no obstante, el pago ordenado no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el escalafón o como consecuencia de aquella. (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas colige esta Sala, que tal como lo advirtió el A Quo, el acto administrativo que concluye el trámite para el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, a favor de la demandante, es la Resolución No. **3687 del 26 de noviembre de 2013**; y por lo tanto es el acto que debió haber sido enjuiciado ante esta Jurisdicción en la oportunidad legal concedida para tal fin.

Por tal motivo la Sala no acoge lo expuesto por el apelante, cuando indica que lo que se está reclamando no es el pago del citado costo sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó para el reconocimiento y pago del mismo, y que tampoco es cierto que se haya pretendido generar un nuevo pronunciamiento, porque a su juicio, para que esto suceda debe existir identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración. Lo anterior toda vez, que si había alguna inconformidad con la suma reconocida en la **Resolución No. 3687 del 26 de noviembre de 2013**, debió haberse atacado interponiendo el recurso de reposición, conforme fue concedido en el mismo acto administrativo, o presentar la demanda a efectos de solicitar se decretara su nulidad, dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas es claro, que al presentar la petición que conllevó a que se profirieran los actos administrativos demandados en el presente caso, lo que se quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, para revivir los términos.

Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-01400-01
Accionante: José del Carmen Peñaranda Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

De otra parte considera la Sala que resulta igualmente acertado el análisis que hace el Juez de conocimiento, relacionado con que el reconocimiento del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente no puede constituirse como una prestación periódica, porque este es un pago que se hace una vez se constituye el derecho, y por lo tanto no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódico.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por el señor **José del Carmen Peñaranda Sepúlveda**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente se encuentra, que la Resolución No. **3687 del 26 de noviembre de 2013**, fue notificada a la demandante el día **2 de diciembre de 2013**, tal como se advierte en el sello impuesto visto a folio **21 vuelto** del expediente. Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda – o suspender el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el **3 de abril de 2014**; luego al haberse presentado la demanda el día **15 de diciembre de 2014**, tal como se puede apreciar en el sello de presentación personal en la Oficina Judicial de Cúcuta, obrante a folio **11**, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Ahora la Sala no desconoce que la parte demandante no allegó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad; no obstante, y en gracia de discusión se tiene que este requisito sólo suspende los términos por un período de tres meses, y la mora en presentar la demanda alcanza los ocho meses.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

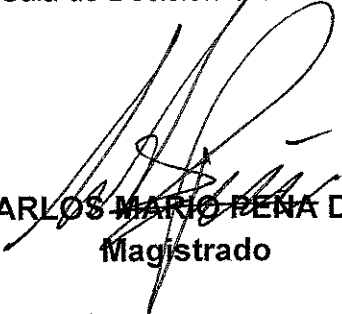
PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda instaurada por el señor **José del Carmen Peñaranda Sepúlveda**, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.


Rad. : N° 54-001-33-33-006-2014-01400-01⁷
Accionante: José del Carmen Peñaranda Sepúlveda
Auto resuelve recurso de apelación

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


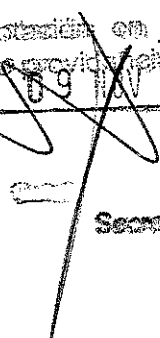
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 22 de octubre de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)
Salvamento de Voto


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 29 de NOV 2015.

Secretaría General

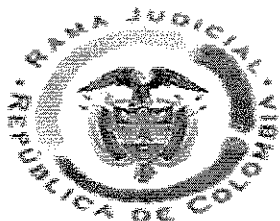
1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data, including surveys, interviews, and focus groups.

3. Finally, it concludes by summarizing the key findings and recommendations.

4. The following table provides a detailed breakdown of the data collected during the study.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-01400-01

Con todo respeto me permito apartarme parcialmente de las consideraciones de mis compañeros de Sala, expuestas en la providencia del 22 de octubre de 2015, por las siguientes razones:

Sostiene la mayoría de la Sala que en el caso sometido a su consideración el acto administrativo que debió ser demandado es el que reconoció el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente al actor, en cuanto no incluyó la indexación de los valores ni sus intereses. Como el actor no demandó dicho acto, sino que solicitó el reconocimiento de las sumas respectivas en un escrito presentado con posterioridad, y presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencidos los cuatro meses desde la notificación del primer acto, consideró la Sala que se configuró la caducidad de la acción.

Sobre el particular discrepo, ya que considero que se trata de dos actos administrativos distintos: el primero, por el cual se reconoció y ordenó pagar el costo acumulado, y el segundo, por el cual se negó la solicitud de indexación e intereses sobre las sumas antes reconocidas.

Al respecto, es pertinente señalar que no consta en el plenario si el actor había solicitado el reconocimiento y pago del costo acumulado por ascenso en el escalafón docente, con su respectiva indemnización e intereses, o si el reconocimiento del costo acumulado lo efectuó la Administración de oficio.

En efecto, el Decreto 1095 de 2005, modificado por el Decreto 241 de 2008, dispone:

Artículo 2° Trámite de las solicitudes de ascenso. Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente.

(...)

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación

administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

(...)

Artículo 5° Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso.

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, no necesariamente el docente solicitó el reconocimiento del costo acumulado, con su respectiva indexación e intereses, ya que bien pudo haber actuado la administración oficiosamente, tras la solicitud de ascenso y su reconocimiento tardío.

Es pertinente señalar que cada entidad territorial debe realizar la liquidación de la deuda por costo acumulado, para lo cual debe tener en cuenta la fecha en que inician los efectos fiscales de cada una de las solicitudes de ascenso aprobadas y en forma sucesiva para cada uno de los años a que tiene derecho. Dado que el ascenso en el escalafón significa un aumento en el sueldo básico mensual, los valores que se reconocen en la liquidación del costo acumulado corresponden al efecto que el mayor valor generado por la diferencia en el sueldo básico tenga en los valores

realmente pagados a cada docente o directivo docente en los años de la liquidación, por concepto de salarios y prestaciones, a saber:

Diferencia a pagar por sueldo básico, diferencia a pagar en sobresueldo, valor de descuento por prima alimentación, valor de descuento por auxilio de transporte, diferencia por prima vacaciones y diferencia por prima de navidad. Así mismo la liquidación tiene en cuenta los aportes parafiscales, esto es, los aportes por cesantías, los aportes a previsión social previstos en la Ley 91 de 1989 y los aportes de previsión incremento Ley 812 de 2003.

Ahora bien, la norma en antes transcrita es clara en señalar que en la resolución de ascenso no se puede reconocer indexación ni intereses por concepto de los efectos fiscales del ascenso.

Así las cosas, las resoluciones de reconocimiento de costo acumulado se refieren exclusivamente a la reliquidación de elementos salariales, prestacionales y aportes parafiscales reliquidados por efecto de las diferencias en la asignación básica con ocasión de su incremento. Dichos actos nada especifican sobre intereses ni indexación generados por la demora en su reconocimiento y pago.

Revisado el acto por el cual se reconoció el costo acumulado en el presente caso, se encuentra que en el mismo no se hace pronunciamiento alguno en cuanto al tema de la indexación y los intereses sobre las sumas reconocidas. Sólo con motivo de la petición presentada posteriormente por el actor se pronuncia la Administración en el sentido de negar dichos reconocimientos, y reconoce que en el acto de reconocimiento del costo acumulado nada dijo sobre el asunto.

Por lo anterior, no considero que se pueda declarar la caducidad de la acción respecto de todas las pretensiones, sino únicamente respecto de la reliquidación y pago de del costo acumulado, de las diferencias por los conceptos salariales y no salariales pagadas por concepto de contraprestación de sus servicios, cotizaciones a seguridad social, aportes parafiscales, cesantías e intereses de cesantías, y demás conceptos salariales y prestacionales a que se refiere la demanda, en cuanto los mismos estaban contenidos en el costo acumulado liquidado, reconocido y pagado a que se refiere la resolución correspondiente, la cual no fue objeto de demanda y pasaron más de cuatro meses sin que fuera interpuesto medio de control anulatorio contra la misma.

Por el contrario, frente a las pretensiones relativas a los intereses (distintos de los de cesantías) e indexación, no se puede decretar la caducidad de la acción sin que previamente se haya verificado que hubo una solicitud específica anterior al respecto, que la misma fue expresamente negada por la Administración, y que transcurrieron más de cuatro meses entre la notificación de dicha decisión y la radicación de la demanda – teniendo en cuenta, además, el término del trámite de conciliación prejudicial-.

En consecuencia, en mi criterio en el presente caso no se encuentra probado que haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto de las pretensiones de indexación del costo acumulado y los intereses moratorios. Por lo tanto, en virtud del principio de in dubio pro actionae, debería haberse dado trámite a la demanda.

Finalmente, me permito señalar que como Magistrada en las Salas de decisión escriturales he adoptado la tesis aquí expuesta, en cuanto se han decidido de fondo las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la indexación e intereses sobre el costo acumulado por el ascenso en el escalafón docente, como actos distintos e independientes de aquellos que reconocieron el costo acumulado en cada caso.

San José de Cúcuta, octubre 23 de 2015


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

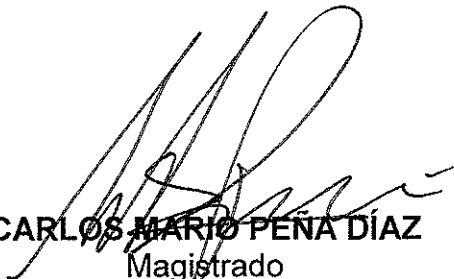
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)

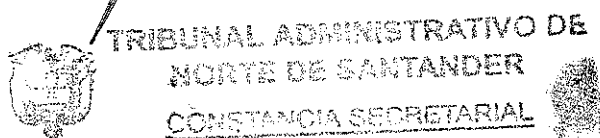
Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00205-01
Medio de Control : Ejecutivo
Actor : Hildebrando Sánchez Preciado
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto : Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados
Primero Administrativo Oral y Segundo Administrativo Oral
de Descongestión del Circuito de
Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 50), y de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, **córrase** traslado a las partes por el término común de tres (3) días, a fin de que presenten sus alegaciones, respecto del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Administrativo Oral y Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Una vez en firme este auto, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00398-00
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Comercializadora Mailey S.A.S.
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. ANTECEDENTES

1.1. El Auto Recurrido

Mediante auto del 8 de octubre de 2015, la Sala de Decisión Oral No. 2 de este Tribunal, procedió a rechazar la demanda instaurada por la Comercializadora Mailey S.A.S. en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por encontrar que operó la caducidad.

1.1. El Recurso Interpuesto

El día 15 de octubre de 2015, el apoderado judicial de la comercializadora demandante interpone recurso de súplica en contra del citado auto (fls. 54 y 55).

1.2. Traslado del Recurso de Súplica

El día 22 de octubre de 2015, se fija en lista por el término de un día el recurso de súplica interpuesto, y se corre traslado a las partes por el término de dos días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del CGP y 246 del CPACA (ver folio 56).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. De la procedencia del recurso de súplica

A través del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, se desarrolla la procedencia y el trámite del recurso de súplica, así:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado

Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, **el Secretario pasará al expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala**, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Resalta el Despacho)*

De conformidad con la norma en cita, se advierte, que el recurso de súplica sólo procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, siempre que sean proferidos por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia.

En el caso concreto se tiene, que el auto recurrido por el cual se rechaza la demanda, es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA; sin embargo, no fue proferido por el Magistrado Ponente, sino por la Sala de Decisión Oral No. 2 de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, además de que no se dicta en el curso ni de segunda ni de única instancia, pues la demanda de la referencia se tramita en primera instancia.

Así las cosas, es evidente que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Comercializadora Mailey S.A.S. en contra del auto proferido el día 8 de octubre de 2015, por la Sala de Decisión Oral No. 2 de este Tribunal, por el cual se rechazó la demanda por caducidad, resulta improcedente, por lo que así habrá de declararse.

No obstante lo anterior, y dado que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece, que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; se ordenará la remisión del expediente a la Magistrada Ponente, a efectos de que se resuelva sobre la concesión del recurso de apelación, ante el Consejo de Estado, por ser el recurso procedente para el caso objeto de estudio.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

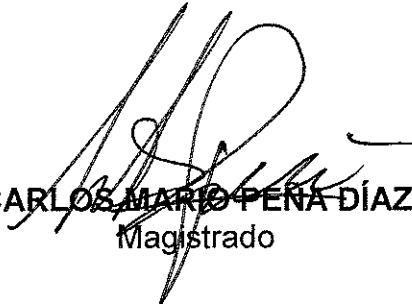
RESUELVE


PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Comercializadora Mailey S.A.S., en contra del auto proferido el día 8 de octubre de 2015, por la Sala de Decisión Oral No. 2 del 8 de octubre de 2015, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia

por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

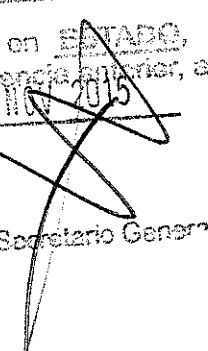
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho de la doctora Maribel Mendoza Jiménez, Magistrada Ponente dentro de la presente actuación, a efectos de que se resuelva sobre la concesión del recurso de apelación.

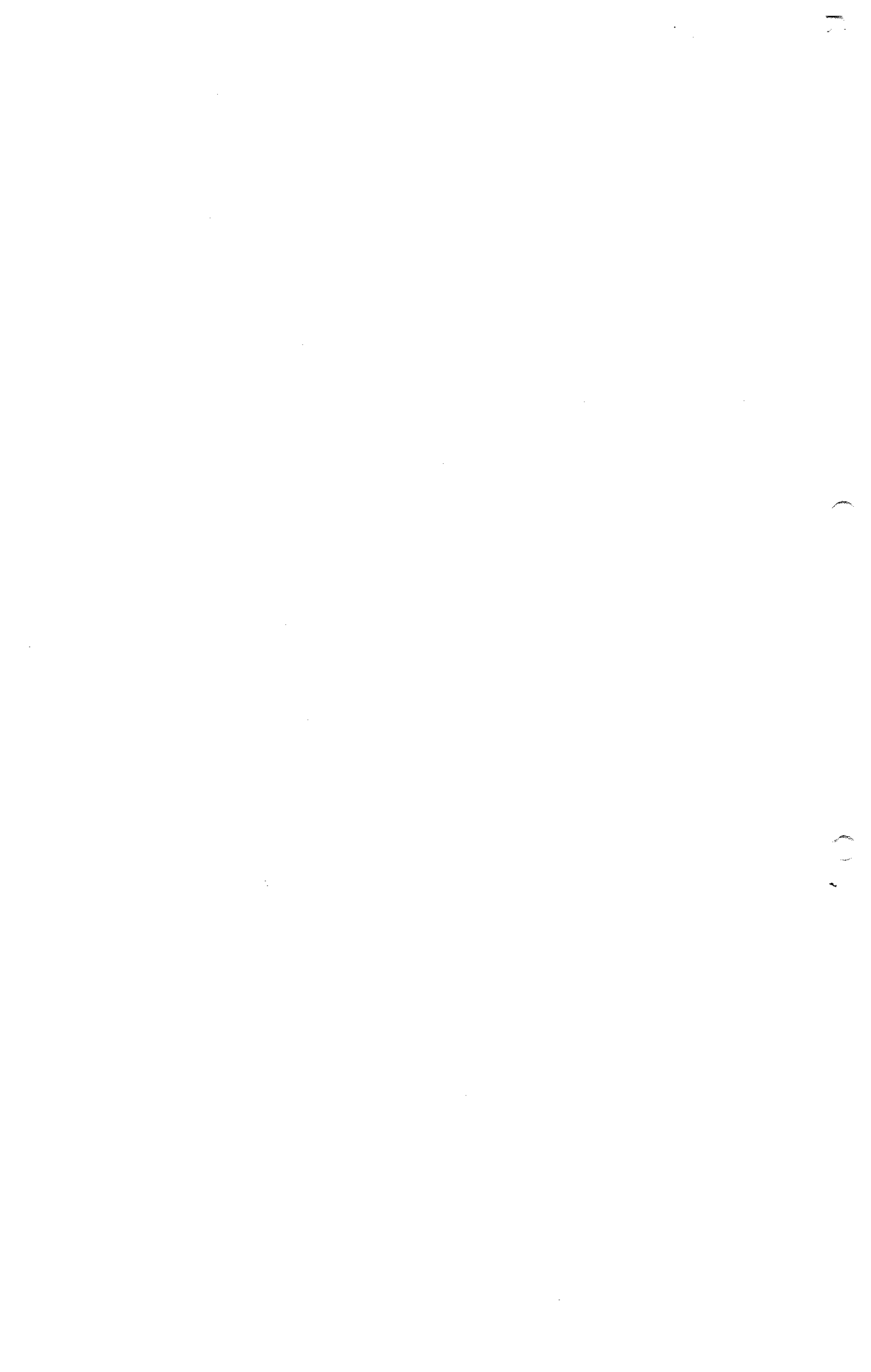
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

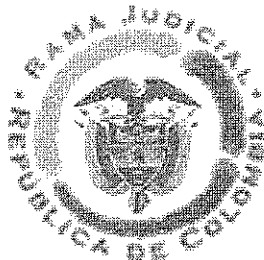

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 Nov 2015


Secretario General





21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, Seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. **Medio de Control** : Cumplimiento
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00461-00
 Actor : Enrique Patiño Pita
 Demandado : Alcalde de Villa del Rosario.

Sería del caso, admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los tribunales administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

A su vez, se puede observar que la autoridad pública renuente accionada de la cual se pretende que se ordene el cumplimiento de la Resolución No. 627 del 23 de julio de 2014, es el Alcalde de Villa del Rosario, autoridad del orden Municipal, quien ejerce la calidad de representante legal del Municipio de Villa del Rosario, entidad territorial por disposición directa de la Constitución y la Ley, lo que significa que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente demanda, para adelantarla y para proferir sentencia frente a la misma en primera instancia.

Así las cosas, se dispone la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados

RP

Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PATIÑO PITA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 JUN 2015


Secretario General

